

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
FINANCIERAS CARRERA CONTADURÍA
PÚBLICA



(CONTABILIDAD DE TRIBUTOS) PLAN EXCEPCIONAL
DE TITULACIÓN PARA ANTIGUOS ESTUDIANTES NO
GRADUADOS

MODALIDAD ACTUALIZACION

Trabajo Informe presentada para la obtención del Grado de Licenciatura

POR: HEVER BRUNO MENDOZA MONTECINOS

LA PAZ – BOLIVIA

Noviembre, 2015

DEDICATORIA

A mis padres, por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme, por ser las bases que me ayudaron a llegar hasta aquí.

El presente trabajo es dedicado a mi familia, a mi esposa y a mis hijos quienes han sido parte fundamental para escribir este libro, ellos son quienes me dieron grandes enseñanzas y los principales protagonistas de este “sueño alcanzado”.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios primeramente por estar a mi lado en todo momento de mi vida, a mi familia esposa e hijos por acompañarme y apoyarme siempre.

A mis tutores por facilitarme todo tipo de conocimientos y guiarme durante el proyecto.

ÍNDICE GENERAL

CAPITULO I MARCO TEORICO	1
1.1 RESUMEN	1
1.2 INTRODUCCION	2
1.3 OBJETIVO GENERAL	3
1.4 ASPECTOS METODOLOGICOS	3
CAPITULO II ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	6
2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PLAZOS Art 1ro.	7
2.2 PLAZOS Y TÉRMINOS: Art. 4º	7
2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Art. 6º	8
2.4 LOS TRIBUTOS: Art. 9º	9
2.5 IMPUESTO: Art. 10	9
2.7 CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Art. 12	9
2.7.1 PATENTES MUNICIPALES:	9
2.8 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA	10
2.8.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:	10
2.8.3 EXENCIÓN: Art. 19	10
2.8.4. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA:	10
2.8.5 DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES: Art. 38	11
2.9 BASE IMPONIBLE: Art. 42	12
2.10 ALÍCUOTA: Art. 46	14
2.11 DEUDA TRIBUTARIA: Art. 47	14
2.11.1 FACILIDADES DE PAGO: Art.55	14
2.11.2 CONDONACIÓN: Art. 58	14
2.12 AGENTES DE INFORMACIÓN: Art. 71	16
2.13 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA: Art. 92	16
2.13.1 FORMAS DE DETERMINACIÓN: Art. 93	17
2.14 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Art. 103	17

2.14.1 PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN: Art. 104	17
2.15 GESTIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS	17
2.16 DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TERCEROS RESPONSABLES	18
2.17 PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	19
2.18 PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	20
2.19 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	20
2.20 FACULTAD DE RECAUDACIÓN:	21
2.21 EJECUCIÓN TRIBUTARIA:	22
2.22 DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA:	23
3. LEY 843	23
3.1 OBJETO:	23
3.2 SUJETOS:	24
3.3 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE:	25
3.4 BASE IMPONIBLE:	26
3.5 DÉBITO FISCAL:	27
3.6 CRÉDITO FISCAL:	28
3.7 EXENCIONES:	29
3.8 LIBROS DE VENTAS IVA:	29
3.9 LIBRO DE COMPRAS IVA:	30
3.10 LIBRO DE VENTAS MENORES DEL DÍA	32
4. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (I. T.)	33
4.1 OBJETO	33
4.2 SUJETO	33
4.3 HECHO IMPONIBLE	34
4.4 ALÍCUOTA DEL IMPUESTO:	34
4.4.1 EXENCIONES:	34
4.4.2 PERIODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO:	35
5. RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC IVA)	37
5.1 OBJETO:	37

5.2 SUJETO:	40
5.3 BASE JURISDICCIONAL:	41
5.4 BASE DE CÁLCULO:	42
5.5 PERIODO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS:	43
6. IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA (I.U.E.)	46
6.1 HECHO IMPONIBLE:	46
6.2 SUJETO	47
6.3 CONCEPTO DE ENAJENACIÓN:	50
6.4 OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS	51
6.5 IMPUTACIÓN DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTIÓN FISCAL:	51
6.5.1 DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA:	52
6.6 EXENCIONES:	55
6.7 ALÍCUOTA:	56
7. IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)	58
7.1 OBJETO:	58
7.2 SUJETO:	60
7.3 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE:	61
7.5 ALÍCUOTAS - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:	62
7.6 LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO:	62
7.7 CONTABILIZACIÓN:	63
8. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)	69
8.1 CREACIÓN Y VIGENCIA:	69
8.3 SUJETOS PASIVOS:	74
8.4 BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA:	74
8.5 RETENCIÓN, PERCEPC1ON, LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO:	75
8.6 ARTICULO 8 ACREDITACIÓN:	79
8.7. EXENCIONES:	80
8.8 AUTORIZACIÓN:	83
8.9 APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN:	84
8.10 RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO:	84
8.10.1 AGENTES DE INFORMACIÓN:	84

8.10.2 DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO:	84
CAPITULO III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	86

CAPITULO I

1.1 RESUMEN

El presente trabajo describe la Contabilidad tributaria como una temática importante dentro de la clasificación de la contabilidad. La primera parte plantea la introducción a la temática, asimismo plantea el objetivo del presente trabajo de investigación, su justificación, alcance y metodología.

Ya en el desarrollo de la temática se plantean los siguientes aspectos:

En la primera parte se plantea un breve acercamiento teórico que incluye una definición de la Contabilidad Tributaria, necesariamente se realiza un acercamiento de cómo se enfocan algunos países a nivel Hispanoamérica el tema de la contabilidad tributaria, conocido también como contabilidad fiscal.

Siendo una temática estrechamente ligada a la normativa vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia indefectiblemente se aborda la temática desde la descripción del los aspectos fundamentales del código tributario, estrechamente relacionados con el que hacer del profesional en Contaduría Pública.

Mas adelante con la ley 843 donde se profundizan los siguientes aspectos ciertamente desde el punto de la Contabilidad Tributaria los siguientes impuestos:

Impuesto al Valor Agregado

Impuesto a las Transacciones

Régimen Complementario al IVA

Impuesto al Consumo Específico

Impuesto a las Transacciones Financieras

Siendo estos los más usuales en las organizaciones, fundamentalmente desde el punto de la contabilidad tributaria se abordan el objeto, sujetos, nacimiento del hecho imponible, base imponible, débito fiscal, crédito fiscal y las exenciones entre las más importantes.

Finalmente en la conclusión se recalca la importancia del estudio y aplicación de la Contabilidad Tributaria.

1.2 INTRODUCCIÓN

De acuerdo a López Santino, (2000), la contabilidad tanto comercial como la fiscal están estrechamente relacionadas, sus elementos renta, patrimonio y los consumos, las manifestaciones de capacidad contributiva, que es un elemento sustancial del hecho imponible, es la contabilidad que brinda la base suficiente para evaluar si una persona real o jurídica ha experimentado variaciones en su situación patrimonial.

Sin embargo es necesario la relación tanto de la contabilidad general y la tributaria siendo que los usuarios pueden ser diferentes o de propósitos diferentes. Siendo que desde la perspectiva general y apoyada por muchos autores la contabilidad: genera información útil para la toma de decisiones y control, especialmente referida a:

El patrimonio del ente y su evolución.

Los bienes de terceros poder del ente

Ciertas contingencias

En el año 1998, Fowler Newton, menciona también que permite la presentación patrimonial de una empresa en un determinado momento, así como el cálculo de su patrimonio neto, demostrando los resultados de la actividad y sus operaciones a lo largo de un periodo de tiempo, aportando los datos que proyectados permiten determinar una posición financiera. Sera necesario en los siguientes apartados realizar un análisis de los elementos fundamentales del código tributario

1.3 OBJETIVO GENERAL

Describir los aspectos relevantes de la Contabilidad Tributaria en el proceso de la práctica impositiva, reflexionando acerca de las operaciones tributarias y contables con base sólida en los procedimientos y disposiciones legales emanadas por el supremo gobierno

1.4 ASPECTOS METODOLÓGICOS

a. JUSTIFICACIÓN

El estudio narrativo de la contabilidad en el ámbito tributario tiene gran importancia, pues la información contable cruzada con la normativa vigente en el Estado Plurinacional permite realizar el cálculo de los tributos correspondientes. Ya en la práctica contable se obtendrá el Estado de Resultados que permitirá determinar el resultado del ejercicio económico en caso de existir ganancia se aplica la alícuota impositiva para la liquidación del impuesto a las ganancias. Otra finalidad es que a partir de la Estructura de Inversiones proporcionada por el Estado de Situación Patrimonial se puede calcular el impuesto a la ganancia mínima presunta. Entonces conocer la teoría de la contabilidad tributaria, brinda datos para determinar los tributos. También la contabilidad al archivada, permite hacer un seguimiento de los pagos tributarios efectuados. Otra finalidad es de servir como medio de prueba en materia tributaria.

b. ALCANCE

El alcance temático del presente trabajo abarca desde los aspectos fundamentales del código tributario, estrechamente relacionados con el que hacer del profesional en Contaduría Pública, la ley 843 donde se profundizan específicamente los siguientes aspectos

Impuesto al Valor Agregado

Impuesto a las Transacciones

Régimen Complementario al IVA

Impuesto al Consumo Específico

Impuesto a las Transacciones Financieras

c. Metodología

Método de Investigación:

El método que se empleó en el presente trabajo es el deductivo, el cual es un proceso analítico sintético que presenta conceptos, definiciones, leyes o normas generales, de las cuales se extraen conclusiones o se examina casos particulares sobre la base de afirmaciones generales ya presentadas.

En el método deductivo se utiliza la lógica y una información general para formular conclusiones a una problemática dada. Por lo tanto, en el enfoque deductivo, el razonamiento va de lo general para llegar al análisis específico particular.

La deducción es un proceso que parte de una teoría general ya conocida en este caso la descripción de la Contabilidad de Costos.

Nivel de investigación:

Para la elaboración del presente trabajo será narrativa y descriptiva, las que sirvieron para familiarizarse y relacionarse con el tema, así como describir y analizar las características del objeto de estudio en el trabajo realizado.

Para los autores Roberto Hernández Sampieri y otros, en su libro Metodología de la Investigación, los estudios descriptivos “buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar.

Desde el punto de vista científico describir es medir. Esto es, en un Estudio Descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se conceptualiza cada una de ellas independientemente, para así y valga la redundancia- describir lo que se investiga“

Técnicas de Investigación:

Según Alfonso (1995), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos.

Instrumentos de investigación:

Los instrumento de investigación que se utilizó es de carácter específico, con la revisión de la bibliografía elaborada por instituciones relacionadas y representativas de las temáticas abordadas en el presente trabajo

La fuente de información es secundaria, porque está constituida a base de documentación y datos elaborados por instituciones involucradas en el tema que se plantea.

Se utilizan técnicas secundarias que son obtenidas de la información elaborado por autores, como ser libros, documentos, Internet, artículos periodísticos, artículos de revista, seminarios, talleres, simposios, tesis, monografías, entrevistas radiofónicas, televisivas, películas, etc.

CAPITULO II

CONTABILIDAD TRIBUTARIA

DEFINICIÓN DE CONTABILIDAD TRIBUTARIA

Sierra Mejía, Hernando, (1998) menciona que la contabilidad tributaria es el sistema de información relacionado con las obligaciones tributarias. Este tipo de contabilidad se basa en las normativas fiscales establecidas por la ley de cada país y contempla el registro de las operaciones para la presentación de declaraciones y el pago de impuestos.

CONTABILIDAD TRIBUTARIA EN DIFERENTES PAÍSES

ESPAÑA.- La Agencia Tributaria se encarga de recaudar los tributos relacionados con la actividad empresarial y profesional. El resto de los casos suelen ser atendidos por el Ayuntamiento de la localidad en la cual tenga sede la empresa.

CHILE.- La recaudación fiscal se lleva a cabo a través del Servicio de Impuestos Internos. En su sitio web es posible conseguir información específica para empresas de diferentes envergaduras.

MÉXICO.- Todas las cuestiones relacionadas con el pago de impuestos debe tramitarse por medio del Sistema de Administración Tributaria, el cual brinda todos los datos necesarios para mantener un negocio en regla

ARGENTINA.- El órgano que se encarga de aplicar, recaudar y fiscalizar los impuestos a nivel nacional, según la legislación vigente, es la Dirección General Impositiva, un órgano que forma parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

COLOMBIA.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ocupa de todos los temas relativos a los impuestos y su portal ofrece información y guías para estar al día en las obligaciones tributarias;

PANAMÁ.- Para todas las gestiones de cuestiones tributarias del país existe la Dirección General de Ingresos, la cual depende del Ministerio de Economía y Finanzas.

La contabilidad tributaria se fundamenta en los criterios fiscales establecidos legalmente en cada país, donde se define como se debe llevar la contabilidad a nivel tributario. Es innegable la importancia que reviste la contabilidad fiscal para los empresarios y contadores; ya que comprende el registro y la preparación de informes tendientes a la presentación de declaraciones y el pago de impuestos. Es importante señalar que por las diferencias entre las leyes fiscales y los principios contables, la contabilidad financiera en ocasiones difiere mucho de la contabilidad tributaria, pero esto no debe ser una barrera para llevar en la empresa un sistema interno de contabilidad financiera. Y de igual forma, establecer un adecuado registro tributario, y a su vez fomentarlo con las acciones que se tengan que llevar a cabo.

2. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Ley No. 2492 de 4 de agosto de 2003.

2.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PLAZOS Art 1ro.

Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

2.2 PLAZOS Y TÉRMINOS: Art. 4º

Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, o surte efecto el término de la distancia.

2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Art. 6°

Solo la ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.

2.4 LOS TRIBUTOS: Art. 9º

2.4.1 CONCEPTO: Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los tributos se clasifican en: Impuestos, tasas, contribuciones especiales y las patentes municipales, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.

5.5 IMPUESTO: Art. 10

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

2.6 TASA: Art. 11

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades, sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuya recaudación no debe tener un destino ajeno a su prestación, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

2.7 CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Art. 12

Tienen como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

2.7.1 PATENTES MUNICIPALES:

Uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.

La obtención de autorizaciones para realizar actividades económicas.

2.8 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

2.8.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

Constituye un vínculo de carácter personal, es legal, inoponible e inafectable.

2.8.2 HECHO GENERADOR: Art. 16

Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.8.3 EXENCIÓN: Art. 19

Es la dispensa de la obligación tributaria. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

2.8.4. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA:

a. Sujeto Activo: Art. 21

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley.

b. Sujeto Pasivo: Art. 22

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

c. Contribuyente: Art. 23

Es el sujeto pasivo en quien se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer sobre las personas naturales, las personas jurídicas y en las herencias yacentes.

d. Sustituto: Art. 25

Es sustituto la persona natural o jurídica, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales.

Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales ó jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al fisco.

El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

e. Terceros Responsables: Art. 27 Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

f. Responsables por la administración de Patrimonio Ajeno: Art. 28

Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los directores, administradores, gerentes, y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

2.8.5 DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES: Art. 38

Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, este fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.

2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.
3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

2.8.6 DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: Art. 39

Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

2.9 BASE IMPONIBLE: Art. 42

Es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

2.9.1 MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE: Art. 43

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

1. **Sobre base cierta**, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
2. **Sobre base presunta**, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias:

- Que no se haya inscrito en los registros tributarios correspondientes.
- Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo.
- Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
- Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
- Que se den alguna de las circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y **costo**.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.
 - e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos , electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.
 - f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.
 - g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.
 - h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.

2.10 ALÍCUOTA: Art. 46

Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

2.11 DEUDA TRIBUTARIA: Art. 47

Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en UFV's y los Intereses (r).

$$DT= TO \times (1 + r /360) + M$$

2.11.1 FACILIDADES DE PAGO: Art.55

La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

2.11.2 CONDONACIÓN: Art. 58

La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

a. Prescripción: Art. 59

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la Deuda Tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

b. Cómputo: Art. 60

Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

c. Interrupción: Art. 61

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

d. Suspensión: Art. 62

El curso de la prescripción se suscribe con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

2.12 AGENTES DE INFORMACIÓN: Art. 71

Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

2.12.1 FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN: Art. 83

- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:
 1. Personalmente
 2. Por cédula
 3. Por edicto
 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares.
 5. Tácitamente.
 6. Masiva
 7. En secretaria.

- II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa podrá habilitar días y horas extraordinarias.

2.13 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA: Art. 92

La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

2.13.1 FORMAS DE DETERMINACIÓN: Art. 93

La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo, a través de DDJJ, en las que se determina la deuda tributaria.
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

2.14 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Art. 103

La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los Deberes Formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento.

2.14.1 PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN: Art. 104

Solo en casos en los que la Administración Tributaria, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectué un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con orden de fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación de los funcionarios actuantes.

2.15 GESTIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Derechos y Deberes de los sujetos de la relación jurídica tributaria

a. Administración Tributaria:

Puede dictar normas de carácter reglamentario en el marco de la Ley.

b. Presunción de Legitimidad:

Los actos de la administración por estar sometidos a la Ley, se presumen legítimos y serán ejecutivos, no obstante ello, la ejecución de dichos actos puede suspenderse.

c. Facultades y deberes de la Administración Tributaria

I. Facultades específicas:

- Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.
- Determinación de tributos.
- Recaudación.
- Ejecución de medidas precautorias
- Ejecución tributaria coactiva
- Concesión de prórrogas y facilidades de pago.
- Revisión extraordinaria de actos administrativos.
- Sanción e contravenciones tributarias que no constituyen delito.
- Otras facultades.

II. Confidencialidad:

Carácter reservado de los datos obtenidos bajo responsabilidad funcional

En caso de no reservar hay responsabilidad administrativa

2.16 DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TERCEROS RESPONSABLES

a. Presunción a favor del sujeto pasivo:

“Se presume que los sujetos pasivos y terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando cumplieron sus deberes formales y materiales”

b. Derechos:

- A ser informado y asistido
- A la resolución expresa de sus planteamientos, consultas.
- A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas
- A la reserva de la Administración.
- Al debido proceso.
- A que las actuaciones de la Administración Tributaria le resulten menos gravosas

- A ser oído y juzgado.

c. Deberes:

- Determinar, declarar y pagar la deuda tributaria.
- Inscribirse en los registros tributarios
- Fijar domicilio y comunicar su cambio.
- Respalda sus operaciones con documentos y facturas.
- Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos.
- Facilitar las tareas de la Administración.
- Conservar por el tiempo de prescripción los documentos contables.
- Permitir que la Administración Tributaria revise los medios informáticos.
- Cumplir las obligaciones establecidas en el CTB, Leyes , D.S. y RND.

2.17 PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

a. Principios y supletoriedad:

- Los procedimientos se sujetarán a los principios constitucionales de materia tributaria.
- Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán los principios del derecho administrativo y las normas del presente Código, supletoriamente se aplicarán las normas legales administrativas.
- Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetan a los principios del derecho procesal y se resolverán por las normas el presente Código. Solo a falta de disposición expresa se aplicará suplementariamente el Código de Procedimiento Civil y el Código de procedimiento Penal.

b. Declaración jurada:

Manifestación de hechos, actos datos en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración.

c. Medios e instrumentos tecnológicos:

- Las diferentes actuaciones realizadas por el contribuyente (Facturación, presentación de DD.JJ. llevado de libros y registros etc.) podrán efectuarse por cualquier medio tecnológico, estos medios deben estar autorizados por su uso.
- Las Vistas de Cargo, Resoluciones Determinadas y otros documentos emitidos por la Administración.

2.18 PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Medios de notificación:

- Las Resoluciones deben ser notificadas personal.
- Personal, (en el domicilio señalado).
- Por cédula, (por qué no pudo ser habido el contribuyente).
- Por edicto, (por no conocer domicilio del contribuyente).
- Por correspondencia postal certificada, (fax).
- Tácitamente.
- Masiva (5 días), por prensa a los 5 días otra publicación.
- En secretaria (miércoles) cuando el contribuyente así lo solicite.

Notificación a Representantes de Empresas Unipersonales y Personas jurídicas:

- Representante legal registrado en la Administración.
- La notificación es válida, si esta se realizó en el domicilio señalado por el contribuyente.

2.19 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

a. Definición:

Acto por cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declaran a existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

b. Formas de determinación:

- ✓ **Por sujeto pasivo:** A través de declaraciones.
- ✓ **Por la Administración Tributaria:** De oficio en ejercicio de sus facultades de la Administración

En base a datos proporcionados por el Contribuyente la Administración tiene 1 año para emitir la vista de cargo desde a fecha de inicio de la fiscalización.

La vista de cargo: Tiene los elementos de prueba.

Esta fiscalización puede ampliarse a 6 meses más extraordinariamente.

El contribuyente tiene plazo de 30 días, plazo para obtener la vista de cargo y la administración tiene 60 días para emitir la resolución determinativa.

VC = vista de cargo.

RD = Resolución Administrativa.

c. Mixta: El sujeto pasivo aporta datos y la Adm. Fija el importe a pagar.

2.20 FACULTAD DE RECAUDACIÓN:

La Administración Tributaria, está facultada para recaudar las deudas Tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal.

a. Facultad para imponer Medidas Precautorias:

- Cuando exista riesgo para el cobro de la deuda tributaria.
- Las medidas precautorias deben ser proporcionales al daño que se pretende evitar.
- Son medidas precautorias :
 - 1) Anotación preventiva de bienes.
 - 2) Embargo preventivo
 - 3) Retención de devoluciones tributarias
 - 4) Retención de fondos
 - 5) Otras medidas permitidas en el Código de Procedimiento Civil.

b. Ejecución Tributaria:

La ejecución tributaria es administrativa, es llevada por la Administración Tributaria.

c. Títulos de Ejecución Tributaria:

- 1) Resolución Determinativa o Sancionatoria
- 2) Autos de multas firmes.
- 3) Resolución firme para resolver el Recurso de Alzada
- 4) Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
- 5) Sentencia Judicial Ejecutoriada.
- 6) Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo.

- 7) Liquidación resultante de una determinación mixta
- 8) Resolución que concede planes de facilidades de pago.
- 9) Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

d. Suspensión:

Concesión de facilidades de pago.

El sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria.

e. Oposición:

Destruye la ejecución tributaria.

Formas de extinción de la deuda tributaria.

2.21 EJECUCIÓN TRIBUTARIA:

a. Medidas coactivas:

- Intervención del negocio del deudor
- Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición de bienes.
- Retención de pagos que deban realizar terceros.
- Prohibición de participar en procesos de adquisición de bienes o servicios.
- Clausura

b. Procedimientos Especiales:

Acción de Repetición:

Acción de repetición es la utilizada por el directo interesado para reclamar la restitución de pagos indebidos o en exceso.

c. Procedimiento:

- El interesado solicita restitución de lo indebidamente pagado, adjuntando documentación respaldatoria.
- Si existieran deudas tributarias líquidas y exigibles, se procede a la compensación.
- La Administración Tributaria pronuncia Resolución, aceptando total o parcialmente la repetición o negándola (45 días).
- La Resolución de la Administración puede ser impugnada.

d. Prohibición:

No procede la repetición por el pago de una obligación prescrita.

e. Repetición por Sustitutos:

Sólo por mandato expreso del contribuyente.

Este caso se da por ejemplo, en la retención por exceso del RC-IVA a un empleado

2.22 DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA:

a. Concepto:

Acto por el cual el Estado por mandato de Ley, restituye parcial o totalmente impuestos efectivamente pagados a contribuyentes que cumplan las condiciones de dicha Ley.

b. Procedimiento:

Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo regularán las modalidades, estableciendo parámetros, coeficiente o indicadores para identificar la cuantía de los impuestos a devolver y el procedimiento.

c. Ejecución de Garantía:

De existir garantías, éstas se ejecutarán a solo requerimiento de la Administración Tributaria.

3. LEY 843

La Ley 843 crea en todo el territorio nacional el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

3.1 OBJETO:

El objeto del IVA es la de gravar las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país.

También grava los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación.

El IVA grava las importaciones definitivas.

Las operaciones de reaseguro y coaseguro no están incluidas en el objeto del IVA, por tratarse de participaciones del seguro principal sujetas al gravamen.

Se entiende por contratos de obra los celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, transformaciones, ampliaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos.

El gravamen que corresponde por las importaciones definitivas, debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la Ley 843, se considera venta, toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión de dominio de cosas muebles. También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos, con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra-venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidas en el objeto del IVA., las ventas ó transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

Los cobros que efectúan la Superintendencia de Electricidad y las distintas empresas de electricidad por multas provenientes de infracciones tipificadas por la ley de electricidad no se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado.

3.2 SUJETOS:

Son sujetos pasivos del IVA., las personas individuales o colectivas, que:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza
- e) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del IVA, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

La habitualidad a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 3° de la Ley 843, que es característica de los actos de comercio, deberá ser calificada ponderando la naturaleza, cantidad y frecuencia con el que el vendedor de bienes, muebles y servicios los realice. Conforme a tales elementos se establecerá si el propósito del contribuyente ha sido adquirirlos para uso o consumo propio o para lucrar con su reventa.

Las ventas de bienes muebles del activo fijo del contribuyente relacionados con la actividad gravada, o su retiro por el mismo para su uso particular, constituyen operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado. Se debe tomar en cuenta si estos bienes generaron crédito fiscal al momento de ser adquiridos por el responsable.

Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, que realicen contratos de obra o prestación de servicios y de otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, cuyos precios sean cancelados mediante pagos parciales están en la obligación de emitir la factura correspondiente en la percepción de cada pago, debiendo declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado en el periodo al que corresponde. Al finalizar la obra la suma de los montos facturados deberá representar el 100% del valor del contrato.

3.3 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE:

El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, sean estas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso de importaciones definitivas.

e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

En los casos de servicios que se contrapresten mediante pagos parciales del precio, la obligación de emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente, surge en el momento de la percepción de cada pago.

Resumiendo, el hecho imponible nace en el momento de la emisión de la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, o en el de la entrega definitiva de la obra o prestación efectiva del servicio, lo que ocurra primero; en este último supuesto, la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente, se perfecciona incuestionablemente en el momento de la entrega definitiva de la obra o de la prestación efectiva del servicio.

Son comisionistas para fines del tratamiento tributario previsto en la Ley 843, las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades por cuenta de terceros (Empresas Unipersonales, Empresas Jurídicas), facturando a nombre de estas empresas y percibiendo por esta tarea de intermediación, una comisión, la cual debe estar respaldada por la factura, nota fiscal o documento equivalente que obligatoriamente emite el comisionista.

El hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado en caso de ventas o de prestación de servicios mediante tarjetas de crédito, en el primer caso, se perfeccionan en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, en el segundo caso, en la prestación de servicios cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

3.4 BASE IMPONIBLE:

La base imponible del IVA., constituye el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

El precio de venta es el que resulta de deducir del precio total, las bonificaciones y descuentos hechos al comprador, el valor de los envases.

Son integrantes del precio neto gravado:

Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser: transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares

Los gastos financieros, entendiéndose por tales, todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

El IVA forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

De conformidad al artículo 121 del Código Tributario, se dispone sancionar con la multa máxima por incumplimiento de los Deberes Formales a las empresas que publiciten sus mercaderías con precios sin impuestos, así como a los medios de comunicación que publiciten estos ilícitos tributarios.

No integran la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, las rendiciones de cuentas que las agencias aduaneras efectúan a sus comitentes, consignando en ellas gastos que han sido efectuados por cuenta de éstos y que les deben ser reintegrados respaldados con documentos y facturas originales, estas planillas deben ser elaboradas de forma independiente a la factura que se emita por la comisión, a fin de evitar confusiones y/o el doble cómputo del crédito fiscal que se genera.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

En el caso de las importaciones, la base imponible, estará dada por el valor CIF Aduana, establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

3.5 DÉBITO FISCAL:

El Débito Fiscal se determinará aplicando la alícuota del 13% sobre el precio neto de venta, contratos de obra y de prestaciones de servicios y de toda otra prestación que se hubiese facturado.

Al Débito Fiscal obtenido, se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota del 13% a los montos de las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho periodo.

El Débito Fiscal surgirá de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, emitidos en el mes al que corresponda la liquidación del impuesto.

3.6 CRÉDITO FISCAL:

El Crédito Fiscal se determinará aplicando la alícuota del 13% sobre el monto de las compras, importaciones definitivas, de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen, que se hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida.

Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal, por las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

Al Crédito fiscal obtenido, se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota del 13% a los montos de las devoluciones recibidas, de los descuentos bonificaciones, rebajas o rescisiones que, respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el periodo fiscal que se liquida.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el periodo fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito. El monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre

la base de la variación de las UFV. , producida entre el último día hábil del mes anterior a que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.

Las entregas de bienes a título gratuito a personas naturales y/o jurídicas en concepto de promoción de ventas como ser:

Muestras médicas, artículos de propaganda, material publicitario y otros similares, no están sujetos al reintegro del crédito fiscal establecido en el tercer párrafo del art. 8 del decreto supremo No 21530, siempre que dichos bienes estén relacionados con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa, que deben ser claramente identificadas con la leyenda: “Muestra gratis y prohibida su venta “, debiendo considerar las mismas dentro el costo de las mercancías para efectos contables.

Lo Créditos Fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.

3.7 EXENCIONES:

Están exentos del IVA. Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

También están exentos, las mercaderías que introduzcan “bonafide” los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero, se aclara que se aplicará el impuesto solamente sobre el excedente del monto de las mercaderías que introduzcan “bonafide”.

3.8 LIBROS DE VENTAS IVA:

Se establece un libro de registro denominado “Libro de Ventas IVA”, en el cual se registrarán cronológica y correlativamente las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, emitidos en el periodo a declarar y que respalden el Débito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1. Datos de Cabecera:
 - a) Título: Libro de Ventas IVA
 - b) Periodo Fiscal MM/AAAA
 - c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
 - d) Número de identificación tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
 - e) Número de casa matriz o sucursal, para el caso de casa matriz consignar el valor cero.
 - f) Dirección de la casa matriz o sucursal.

2. Datos de las Transacciones:

- a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA)
- b) Número de identificación tributaria (NIT) o número de documento de identificación del comprador.
- c) Nombre o razón social del comprador.
- d) Número de factura, nota fiscal o documento equivalente.
- e) Número de Autorización.
- f) Código de Control (cuando corresponda)
- g) Importe total facturado.
- h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.
- i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.
- j) Importe neto sujeto al IVA.
- k) Débito Fiscal generado.

3. Datos Finales:

Totales parciales y generales.

Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Débito Fiscal IVA.

3.9 LIBRO DE COMPRAS IVA:

Se establece un libro de registro denominado “Libro de Compras IVA”, en el cual se registrarán de manera cronológica las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, obtenidos en el periodo a declarar y que respalden el Crédito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato:

1. Datos de Cabecera:

- a) Título “Libro de Compras IVA”
- b) Periodo Fiscal MM/AAAA
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo
- d) Número de identificación tributaria (NIT) del sujeto pasivo
- e) Número de casa matriz o sucursal, para el caso de casa matriz consignar el valor cero.
- f) Dirección de la casa matriz o sucursal.

2. Datos de las Transacciones:

- a) Día, mes año (DD/MM/AAAA)
- b) Número de identificación tributaria (NIT) del proveedor.
- c) Nombre o razón social del proveedor.
- d) Número de factura, nota fiscal o documento equivalente.
- e) Número de Autorización.
- f) Código de Control (cuando corresponda)
- g) Importe total de la factura.
- h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.
- i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.
- j) Importe neto sujeto al IVA.
- k) Crédito Fiscal obtenido.

3. Datos Finales:

Totales parciales y generales.

Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Crédito Fiscal IVA.

No corresponde realizar registros agrupados de las operaciones de compras.

3.10 LIBRO DE VENTAS MENORES DEL DÍA

Se establece un libro de registro auxiliar denominado “Libro de Ventas Menores del Día”, en el cual se registrarán de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs 5.- no facturadas en el día.

El registro será elaborado a objeto de respaldar el monto consignado en la factura o nota fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones.

El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el padrón nacional de contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato:

- a) Fecha (DD/MM/AAAA)
- b) Cantidad del bien o servicio.
- c) Detalle del bien o servicio.
- d) Importe del bien o servicio.
- e) Totales parciales (de corresponder)
- f) Total del día.

Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la factura o nota fiscal.

El monto total consignado en la factura o nota fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de ventas menores del día en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero en el campo NIT o número de documento de identificación.

Contabilización:

La contabilización del IVA. se la registrará en base a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES (I. T.)

4.1 OBJETO

El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta, estará alcanzado con el Impuesto a las Transacciones.

También están incluidos en el objeto de este impuesto los actos a título gratuito que supongan la transferencia de dominio de bienes muebles, inmuebles y derechos.

No se consideran comprendidas en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas.

El Impuesto a las Transacciones, por tratarse de un gravamen directo no es trasladable al usuario y/o consumidor final, debido a que el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, es considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones.

El Impuesto a las Transacciones no debe formar parte integrante del precio neto de la venta de bienes muebles, del servicio o prestación gravada cualquiera fuera su naturaleza; consecuentemente, no corresponde incluirlo en la facturación bajo ninguna circunstancia.

4.2 SUJETO

Son contribuyentes del impuesto a las personas naturales y jurídicas, empresas públicas y privadas y sociedades con o sin personalidad jurídica, incluidas las empresas unipersonales.

Base de cálculo:

El impuesto se determinará sobre la base de ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto en valores monetarios o en especie devengados en concepto de venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y en general, de las operaciones realizadas.

En las operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo fiscal.

Toda permuta es conceptualizada como doble operación de transferencia o compra - venta, así como toda contraprestación de servicios.

En los casos de rescisión, desistimiento o devolución en las operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones, el impuesto pagado en ese acto se consolida a favor del fisco.

4.3 HECHO IMPONIBLE

Se perfecciona:

En el caso de venta de bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero.

En las prestaciones de servicios, en el momento en que se facture, se termine total o parcialmente la prestación convenida o se perciba parcial o totalmente el precio convenido, lo que ocurra primero.

4.4 ALÍCUOTA DEL IMPUESTO:

Se establece una alícuota general del 3% (Tres por ciento)

4.4.1 EXENCIONES:

Están exentos del pago de este gravamen:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.

- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración de aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- d) Los servicios prestados por el Estado Nacional, los departamentos y los Gobiernos Municipales, sus dependencias, reparticiones descentralizadas y desconcentradas, con excepción de las empresas públicas.
- e) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
- f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial
- g) Los servicios prestados por las representaciones diplomáticas de los países extranjeros y los organismos internacionales acreditados ante Gobierno de la República.
- h) La edición e importación de libros, diarios, publicaciones informativas en general, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Esta exención no comprende ingresos por publicidad y otros ingresos que no correspondan a la venta de las publicaciones señaladas.
- i) La compra venta de acciones, debentures y títulos o valores que se realiza a través de la bolsa de valores o fuera de ella.
- j) Las primas de seguro de vida.

4.4.2 PERIODO FISCAL, LIQUIDACIÓN Y PAGO:

El impuesto se determinará aplicando la tasa del tres por ciento (3 %).

El impuesto resultante se liquidará y empozará sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal.

La presentación de las declaraciones juradas y pagos del Impuesto a las Transacciones, se efectuará en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio

del contribuyente. En las localidades donde no existan bancos, la presentación y pagos se efectuará en las colecturías del SIN.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor de mercado existente al cierre del periodo fiscal al cual corresponde el ingreso. El impuesto sobre las utilidades de las empresas liquidado y pagado por periodos anuales será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones, a partir del primer mes posterior a aquel en que se cumplió con la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Solamente los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que hubieren pagado efectivamente dicho impuesto, podrán deducir el mismo como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones, que deben declarar mensualmente en formulario oficial, sobre el total de los ingresos percibidos durante el periodo fiscal respectivo.

El cómputo para el pago a cuenta que se autoriza por este artículo es el monto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas determinado en cada gestión anual, a partir de la primera en que comience la vigencia del mismo.

El impuesto anual determinado será deducido como pago a cuenta en cada periodo mensual del Impuesto a las transacciones, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto a las Transacciones sin deducción alguna.

En caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará a favor del fisco.

Los saldos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que, por cualquier otra causa, no resultaren compensados con el impuesto a las Transacciones, en ningún caso darán derecho a reintegro o devolución, quedando consolidados a favor del fisco.

Por tratarse de un impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto pasivo y que además recibe como pago a cuenta del Impuesto sobre los ingresos brutos del sujeto pasivo y que además recibe como pago a cuenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectuado por el mismo sujeto pasivo, este impuesto no dará lugar a su devolución.

Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, por conceptos gravados por el Impuesto a las Transacciones, que no esté respaldados por la nota fiscal correspondiente,

deberán retener la alícuota del tres por ciento (3 %), sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto al mes siguiente de aquel que se efectuó la retención, en los bancos autorizados.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado, hará responsable a las mismas ante el SIN., por los montos no retenidos haciéndose pasibles a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto, será considerada defraudación fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso o gratuito de bienes inmuebles, vehículos automotores, aeronaves, motocicletas y otros bienes, así como las personas o instituciones encargadas de registros de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos, sin que previamente se exhiba el comprobante de pago del impuesto a las Transacciones.

5. RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (RC IVA)

La ley 843 en su artículo 19, crea el RC IVA con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado y es reglamentado por el decreto supremo 21531.

5.1 OBJETO:

El objeto del RC IVA es la de gravar los ingresos de las `personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

Las sucesiones indivisas, son sujetos del impuesto por los ingresos que obtengan a partir del fallecimiento del causante hasta la aprobación judicial o voluntaria de la división y participación de los bienes y derechos que generan ingresos. El cónyuge y los herederos serán sujetos del impuesto en la proporción de los ingresos que les corresponda,

provenientes de los bienes y derechos adjudicados, a partir de la fecha de aprobación del auto judicial respectivo.

Constituyen ingresos:

Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de inmuebles urbanos o rurales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Los provenientes del alquiler, subalquiler u otra forma de explotación de cosas muebles, derechos y concesiones, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Los provenientes de la colocación de capitales sean éstos intereses, rendimientos y cualquier otro ingreso proveniente de la inversión de aquellos, que no constituyan ingresos sujetos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Todo ingreso percibido por personas naturales o sucesiones indivisas, por concepto de intereses provenientes de Cajas de Ahorro o del resultado de depósito o plazo fijo en instituciones bancarias forman parte de este impuesto y deben ser declarados a efectos de la aplicación de este impuesto, conforme lo establece el inciso c) del artículo 19 de la Ley 843.

Asimismo, los pagos y acreditaciones efectuadas a personas naturales y sucesiones indivisas por los intereses señalados en el inciso c) del artículo 19 de la Ley 843, que no acrediten su inscripción en el SIN, serán objeto de la retención del 13% correspondiente al RC-IVA.

Los perceptores de ingresos señalados en el artículo 19 inciso c) de la Ley 843 , para demostrar su inscripción en el SIN y no ser sujetos de retenciones, deberán entregar a las entidades financieras la fotocopia de su Número de Identificación Tributaria previamente legalizado en las dependencias del SIN.

Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, que obtengan ingresos por concepto de sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de

cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en especie o en dinero, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria suplementaria o a destajo, pagarán el gravamen que les corresponda a través de sus empleadores, los que actuarán en calidad de agentes de retención.

Los sueldos, salarios, jornales, sobre-sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

Los honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y en comandita por acciones y los sueldos de los socios de todo otro tipo de sociedades y del único dueño de empresas unipersonales.

Conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo No. 21531, se considera al miembro del directorio como sujeto pasivo del RC-IVA contribuyente directo, debiendo obtener su Número de Identificación Tributaria (NIT), a efecto de liquidar y declarar el impuesto de manera trimestral, utilizando la Declaración Jurada F 71.

Conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Supremo No.21531, a los directores que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, se les retendrá la alícuota del impuesto sin la posibilidad de deducción alguna.

Todo otro ingreso de carácter habitual no sujeto al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El RC IVA, no grava los dividendos, sean estos en efectivo, especie o en acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, ni la distribución de utilidades de sociedades de personas y empresas unipersonales sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

No se encuentran comprendidos en el objeto del RC IVA:

- El aguinaldo de navidad.

- Los beneficios sociales por concepto de indemnizaciones y desahucio por retiro voluntario o por despido, percibidos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Las gratificaciones extraordinarias adicionales percibidas en caso de retiro o cualquier otra circunstancia, constituyen ingresos gravados por el RC IVA.
- Los subsidios pre-familiar, matrimonial, de natalidad, familiar y de sepelio, percibidos de acuerdo al Código de Seguridad Social.
- Las jubilaciones y pensiones; los subsidios por enfermedad, natalidad, sepelio y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódico, que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
- Las pensiones vitalicias, que perciben los beneméritos de la Patria, tales como los excombatientes, jubilados, beneméritos en general, inválidos, mutilados, etc.
- Los viáticos y gastos de representación, sujetos a rendición de cuenta documentada, debidamente respaldados con notas fiscales o documentos equivalentes de origen nacional o extranjero, siempre que se refieran a gastos relacionados con la actividad de la empresa u organismo que los abonó y que, en caso de existir un saldo, el mismo sea devuelto.
- Los viáticos y gastos de representación que se cancelan según escala de montos fijos por día y que no cumplen los requisitos establecidos en el párrafo precedente, están alcanzados por el RC IVA.
- Los ingresos que perciben los señores Consejeros y Concejales por concepto de dietas están considerados como ingresos percibidos en calidad de dependientes para efectos tributarios, comprendidos en el inciso d) del artículo 19 de la Ley 843 y artículo 8 del D.S. 21531, en tal sentido, son sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, debiendo tributar este impuesto mediante el empleador correspondiente.

5.2 SUJETO:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y las sucesiones indivisas. El impuesto sobre los ingresos de los menores de edad o incapaces será determinado y abonado por los tutores designados conforme a ley.

Los tutores o curadores designados conforme a Ley que tengan el usufructo de los bienes de los menores de edad o incapacitados, deberán declarar los ingresos que producen esos bienes, sumándolos a sus propios ingresos a efectos de la determinación y pago del impuesto. En el caso que los tutores o curadores que tengan únicamente la administración, serán responsables del pago del respectivo impuesto por cuenta de sus representados.

Se encuentran sujetos al pago del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, los intereses percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas provenientes de préstamos (colocación de capitales) realizados a personas naturales y/o jurídicas.

5.3 BASE JURISDICCIONAL:

Están sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuere el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto, que fueran titulares de los mismos.

Se consideran de fuente boliviana los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las Misiones Diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

No se consideran comprendidos en el tributo, los ingresos por concepto de emolumentos, sueldo asignaciones que perciban los funcionarios diplomáticos y el personal oficial de las misiones diplomáticas acreditadas en el País, con motivo del directo desempeño a su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, los sueldos y emolumentos o asignaciones que perciban los funcionarios y empleados extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras con motivo del directo desempeño de su cargo.

En cambio, son sujetos pasivos del RC IVA, el personal contratado localmente, ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, se los considera como contribuyentes independientes.

Los ingresos percibidos por personas naturales contratadas por el sector público, como contraprestación a sus servicios personales, tendrán el mismo tratamiento impositivo señalado en el párrafo precedente, a condición de que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Suscripción individual de contrato de trabajo, personal e indelegable, en base a términos de referencia definidos por la institución contratante.
- b. Realización del trabajo en el lugar señalado por la institución contratante.
- c. Sujeción a horario de trabajo a tiempo completo en jornada regular y dedicación exclusiva.
- d. Presentación a la institución contratante de fotocopia de cada declaración jurada trimestral.

Estos sujetos pasivos, deben inscribirse en el SIN, como contribuyentes directos del RC IVA.

En general, son ingresos de fuente boliviana aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio nacional del cualquier acto o actividad susceptible de producir ingresos, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

5.4 BASE DE CÁLCULO:

Se considera ingreso al valor o monto total (en valores monetarios o en especie) percibido.

A los fines de los ingresos por concepto de remuneraciones obtenidas en relación de la dependencia, no integran la base de cálculo de este impuesto las cotizaciones destinadas al régimen de seguridad social y otras cotizaciones dispuestas por leyes sociales.

Asimismo, no se encuentran comprendidos por este impuesto los beneficios sociales pagados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Los sujetos pasivos que perciben ingresos en relación de dependencia, en cada periodo fiscal, podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

En el caso de contratos anticréticos se considera ingreso el 10% (DIEZ POR CIENTO) anual del monto de la operación. Cuando el contrato anticrético se hubiera pactado en moneda extranjera, el monto sobre el que debe calcularse el mencionado porcentaje se

determinará multiplicando el monto de la moneda extranjera por la cotización oficial de esa divisa extranjera del último día hábil del mes al que corresponda la determinación.

La aplicación del RC-IVA en los contratos anticréticos, es tanto para la determinación del ingreso presunto que perciba el propietario del inmueble cuyos frutos han sido cedidos, como para la determinación del ingreso presunto del acreedor anticresista, por el capital entregado.

Cuando el acreedor anticresista entregare en alquiler a un tercero el inmueble recibido en anticresis, se considerará ingreso el canon que perciba por concepto de alquiler, en reemplazo del ingreso presunto indicado en los párrafos anteriores.

5.5 PERIODO FISCAL E IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS:

El período fiscal será mensual.

Los ingresos se imputarán por lo percibido. Se consideran percibidos cuando se cobren en efectivo o en especie, o sean acreditados en cuenta con disponibilidad para el beneficiario o , con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se disponga de ellos en cualquier forma.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor del mercado al momento de la percepción.

5.6 ALÍCUOTA DEL IMPUESTO:

El impuesto correspondiente se determinará aplicando la alícuota del 13% (TRECE POR CIENTO) sobre los ingresos determinados.

a. Compensaciones con el Impuesto al Valor Agregado:

Contra el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

En el impuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación a que alude el párrafo precedente, sólo

procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

b. Declaración jurada:

Los contribuyentes que obtengan ingresos computables dentro del periodo fiscal deberán presentar una declaración jurada con los ingresos obtenidos en dicho periodo.

La declaración jurada deberá presentarse en formularios oficiales en la forma, plazos y lugares que determine el poder ejecutivo, quien también establecerá los datos e informaciones complementarias que deberán contener las declaraciones y el pago de impuesto.

c. Agente de Retención e Información – impuesto mínimo:

El poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, designará agentes de retención y agentes de información.

Cuando por razones de recaudación resulte necesario, establecerá el monto mínimo imponible de ingresos de sujetos pasivos que, por el volumen de sus operaciones y capital resulten pequeños obligados.

d. Reglamento:

De los ingresos mensuales que perciben los contribuyentes en relación de dependencia, se debe deducir:

- Dos salarios mínimos nacionales
- La alícuota correspondiente al IVA contenida en las facturas , notas fiscales o documentos equivalentes originales presentados por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador el formulario oficial hasta el día veinte de dicho mes, estos documentos y/o notas fiscales, serán válidas siempre que su antigüedad no sea mayor a ciento veinte días calendario anteriores al día de su presentación al empleador, debiendo estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta y firmadas por este..
- El equivalente a la alícuota correspondiente del IVA aplicada sobre el monto de dos salarios mínimos nacionales, en compensación a las compras que el contribuyente

hubiera efectuado en el periodo a sujetos pasivos de los regímenes tributarios especiales vigentes, prohibidos de emitir notas fiscales.

Se consideran válidos para el cómputo del crédito fiscal los siguientes casos:

Las facturas de servicios públicos (electricidad, agua, gas domiciliario y teléfono, podrán ser descargados por un inquilino o anticresista, siendo que las facturas son emitidas a nombre del propietario de un bien inmueble o línea telefónica, siempre y cuando estas facturas correspondan al domicilio declarado por el sujeto pasivo del RC-IVA.

Las facturas por servicios educativos, deportivos, culturales y similares, pasajes aéreos y transporte terrestre, recibos de alquiler, compra de material escolar y de comestibles al por menor y por servicios de salud, que estén emitidas a nombre de los hijos, cónyuge, padres, hermanos e inclusive los gastos realizados por los apoderados.

Si resultare un saldo a favor del fisco, se imputará contra el mismo, lo saldos actualizados que por este mismo impuesto hubieran quedado a favor del dependiente al final del periodo anterior.

Si aún quedase un saldo a favor del fisco, el mismo debe ser retenido en planillas para su depósito al mes siguiente.

Si resultare un saldo a favor del dependiente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor para compensar el mes siguiente.

Las liquidaciones se efectuarán para cada dependiente no pudiéndose compensar los saldos que surgieren a favor de un dependiente con los saldos a favor del fisco de otros dependientes.

Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del estado, que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por conceptos de alquiler de bienes muebles, inmuebles, honorarios de directores, síndicos y todo otro ingreso de carácter habitual, que no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, deberán retener la alícuota del trece por ciento, sobre el monto de la operación, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto el mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del estado, que efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por concepto de intereses, deberán retener a quienes no acrediten su suscripción en el SIN., la alícuota del trece por

ciento, sobre el monto total del pago, sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto el mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

Las retenciones señaladas en los párrafos precedentes, tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas y privadas y las instituciones y organismos del estado, hará responsable a las mismas ante el SIN., por los montos no retenidos, haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto, será considerada Defraudación Fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el artículo 101 del Código Tributario.

La imputación del Impuesto al Valor Agregado contenida en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al valor Agregado, del siguiente modo: El sujeto pasivo, podrá entregar sus notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia ó podrá presentar estas notas fiscales, junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta y firmadas por éste.

Las compensaciones con el IVA, corresponde ser aplicadas sobre las compras de bienes y servicios, contratos de obras o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, que se hallen gravadas por el IVA.

6. IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA (I.U.E.)

6.1 HECHO IMPONIBLE:

La Ley 843 en su artículo 36, crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.

Los sujetos que no estén obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, deberán presentar una declaración jurada anual al 31 de diciembre de cada año, en la que incluirán la totalidad de sus ingresos gravados anuales y los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos y mantenimiento de la fuente que

los genera. La reglamentación establecerá la forma y condiciones que deberán cumplir estos sujetos para determinar la utilidad neta sujeta a impuesto, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6.2 SUJETO

Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior o en cualquier otro tipo de empresas.

Esta enumeración es enunciativa y no limitada.

Son sujetos de este impuesto quedando incorporados al régimen tributario general establecido en esta ley.

1. Las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional que extraigan, produzcan beneficien, reformen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.
2. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación refinación, industrialización transporte y comercialización de hidrocarburos
3. Las empresas dedicadas a la generación transmisión y distribución de energía eléctrica.

A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras.

A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico. A los mismos fines se consideran también utilidades las que determinen, por declaración jurada, los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan la elaboración de estados financieros, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Están obligados a presentar declaración jurada en los formularios oficiales, y cuando corresponda, pagar el impuesto, en la forma, plazo y condiciones que establece el D.S. No. 24051:

- a) Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros. Estos sujetos son definidos en el artículo 37 de la Ley 843 (texto ordenado vigente).
- b) Los sujetos que no están obligados a llevar registros contables que le permitan confeccionar estados financieros anuales, presentarán una declaración jurada anual, en formulario oficial, en la que consignarán el conjunto de sus ingresos gravados y los gastos necesarios para su obtención y mantenimiento de la fuente, excepto los gastos personales de los miembros (socios, asociados, directores) de la entidad, en base a los registros de sus libros de Ventas-IVA y Compras-IVA, y en su caso a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto, determinando el monto de la materia imponible y liquidando el impuesto que corresponda constituyendo la diferencia entre los indicados ingresos y egresos la base imponible del impuesto, previa deducción de los tributos comprendidos en el artículo 14 del D.S. 24051, pagados dentro de la gestión fiscal que se declara.
- c) Las personas naturales que ejercen profesionales liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley 843 (texto ordenado vigente), en base a los registros de sus libros Ventas-IVA y en su caso a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

La base imponible para la liquidación y pago del impuesto por estos contribuyentes, estará dada por el total de los ingresos devengados durante la gestión fiscal menos el Impuesto al Valor Agregado declarado y pagado por dichos conceptos.

En aplicación del artículo 39 de la Ley 843 (texto ordenado vigente), se establece que estos sujetos pasivos podrán cancelar hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado con el Crédito Fiscal-IVA contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes recibidas por compras de bienes y servicios, las mismas que deberán ser conservadas por el contribuyente durante el periodo de prescripción del impuesto.

A la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas se acompañará un resumen en formulario oficial que contenga los siguientes datos:

Fecha e importe de cada factura, nota fiscal o documento equivalente, excluidos el Impuesto a los Consumos específicos (ICE), cuando corresponda, suma total y cálculo del Crédito Fiscal-IVA contenido endicho importe. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán válidos siempre que hubieran sido emitidas dentro de la gestión fiscal que se declara, debiendo estar necesariamente llenadas a nombre del contribuyente sujeto a este impuesto.

Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente o a sucesiones indivisas, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el artículo 4° del D.S. 24051 y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado, y en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados al mes siguiente, de aquél en que se efectuó la retención.

Las empresas que se disuelvan, cualquiera sea su forma jurídica o de ejercicio, así como las sucesiones indivisas, continuarán sujetas al pago del IUE. Durante el periodo de liquidación hasta el momento de la distribución final del patrimonio o mientras no exista división y partición de los bienes y derechos por decisión judicial o testamento que cumpla igual

finalidad, respectivamente. En ambos casos subsistirá la obligación tributaria mientras no se cancele su registro en el NIT.

6.3 CONCEPTO DE ENAJENACIÓN:

A los fines de la ley 843, se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso de bienes, acciones y derechos.

a. Principio de la Fuente:

Son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Son utilidades de fuente boliviana:

- a) Los Alquileres y arrendamientos provenientes de inmuebles situados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país.
- b) La prestación de servicios dentro del territorio de la República.
- c) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

b. Exportaciones e Importaciones:

La determinación de las utilidades derivadas de la exportación e importación de bienes y servicios se regirá por los siguientes principios:

- a) Las utilidades provenientes de la exportación de bienes y servicios son totalmente de fuente boliviana.

- b) Las utilidades que obtienen los exportadores del exterior por la simple introducción de sus productos y servicios a la República, son de fuente extranjera.

c. Otros Ingresos de Fuente Boliviana:

Se consideran también de fuente Boliviana los ingresos en concepto de :

- a) Remuneraciones o sueldos que perciban los miembros de directorios, consejos u órganos directivos por actividades que efectúen en el exterior para empresas domiciliadas en Bolivia ;
- b) Honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero, comercial o de cualquier otra índole prestada desde o en el exterior cuando dicho asesoramiento tenga relación con la obtención de utilidades de fuente Boliviana.

d. Sucursales y establecimientos de empresas extranjeras.

6.4 OPERACIONES ENTRE EMPRESAS VINCULADAS

Las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior, a fin de que los estados financieros de su gestión permitan determinar el resultado impositivo de fuente Boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que, directa o indirectamente la controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes, cuando las condiciones convenidas se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, para considerar las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, los importes que excedan los valores normales de mercado entre entes independientes no se admitirán como deducibles a los fines de este impuesto.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero aquella en que más del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del capital y / o el poder de decisión corresponda, directa o indirectamente, a personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior.

6.5 IMPUTACIÓN DE UTILIDADES Y GASTOS A LA GESTIÓN FISCAL:

El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión , en las fechas que disponga el reglamento.

En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el periodo comprendido entre el 1º. De enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.

Sin permiso de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operación se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.

A los fines de esta ley, se entiende por pago o percepción cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles, se han acreditado en cuenta del titular, o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.

6.5.1 DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA:

La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores supervisores, las previsiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el

exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

Las empresas podrán **deducir**, con las limitaciones establecidas en el artículo 8 del decreto supremo No. 24051, los gastos efectivamente pagados o devengados a favor de terceros por concepto de :

- **Alquileres:** por la utilización de bienes muebles o inmuebles, ya sean en dinero o en especie.
- **Regalías:** cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, percibidas en efectivo o en especie.
- **Remuneraciones al factor trabajo:** incluirán todo tipo de retribución que se pague, tales como sueldos, salarios, comisiones, aguinaldo, bono de movilidad, etc. Para la deducción de las remuneraciones, gastos y contribuciones, deberá demostrarse la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado sobre dichos importes, excepto en la deducción por aguinaldos pagados.
- **Servicios:** los gastos de cobranza de las rentas gravadas, las cotizaciones y aportes destinados a los servicios de seguridad social, los gastos de transporte, viáticos, viajes al interior y exterior del país.
- **Servicios Financieros:** los intereses de deudas, las primas de seguro y sus accesorios, que cubran riesgos sobre bienes que produzcan rentas gravadas y al personal dependiente contra accidentes de trabajo.
- **Tributos :** son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de : Impuesto a las Transacciones, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, Tasas y Patentes Municipales.
- **Gastos Operativos:** todo otro tipo de gasto, directo, indirecto, fijo o variable de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles, tales como los pagos por consumo de agua, energía, combustible, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad.
- **Diferencia de Cambio:** Por la conversión en moneda nacional, las diferencias de cambioprovenientes de operaciones en moneda extranjera.

- **Previsiones y Provisiones:** Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para riesgos emergentes de las leyes sociales destinadas al pago de indemnizaciones, las provisiones de créditos incobrables, las provisiones de servicios.

En el caso del ejercicio de profesiones liberales u oficios se presumirá sin admitir prueba en contrario que la utilidad neta gravada será equivalente el 50% (CINCuenta POR CIENTO) del monto total de los ingresos percibidos.

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.
2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deducibilidad serán determinados en el reglamento.
3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se pague.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socio ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El impuesto sobre las utilidades establecido por esta ley.

4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.
5. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro, reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del 10% de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.
6. Las provisiones o reservas de cualquier naturaleza, con excepción de los cargos anuales como contrapartida en la constitución de la previsión para indemnizaciones.
7. Las depreciaciones que pudieran corresponder a revalúos técnicos.
8. Las multas y accesorios (excepto intereses y mantenimiento de valor) originados en la morosidad de los tributos o en el incumplimiento de Deberes Formales previstos en el Código Tributario.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa, excepto quienes ejercen profesionales liberales y oficios en forma independiente, a los fines de acreditar los gastos devengados durante la gestión fiscal, que se declara, deberán recabar, conservar durante el periodo de prescripción y exhibir a autoridad tributaria a simple requerimiento formal, los documentos que se indican a continuación:

- Todas las compras realizadas a personas jurídicas deberá respaldarse, inobjetablemente, con la respectiva factura legalmente habilitada.
- Las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales, deberán respaldarse con la factura legalmente habilitada, con los registros contables.

6.5.2 COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS:

Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por las Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.

6.6 EXENCIONES:

Están exentas del IUE:

- Las actividades del Estado Nacional, las Prefecturas Departamentales, las Municipalidades, las Universidades Públicas, las Corporaciones Regionales de Desarrollo y las entidades o instituciones pertenecientes a las mismas, salvo aquellas actividades comprendidas dentro del Código de Comercio.
- Las utilidades obtenidas por las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la administración tributaria.

- Los intereses a favor de organismos internacionales de crédito e instituciones oficiales

Extranjeras, cuyos convenios hayan sido ratificados por el H. Congreso Nacional.

Los ingresos emergentes de la venta de los pasajes PTA pagados en el exterior del país para su emisión en Bolivia, no se computarán como ingresos gravables en el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

6.7 ALÍCUOTA:

Las utilidades netas imponibles que obtengan las empresas obligadas al pago del IUE, quedan sujetas a la tasa del 25%.

a. Liquidación del Impuesto:

La liquidación y pago del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.

Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos.

b. Beneficiarios del Exterior:

Cuando se paguen rentas de fuente boliviana a beneficiarios del exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que la utilidad neta gravada será equivalente al 50% del monto total pagado o remesado.

Quienes paguen o remesen dichos conceptos a beneficiarios del exterior, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, la tasa del 25% de la utilidad neta gravada presunta.

Los intereses pagados a bancos extranjeros por concepto de avances de cuenta corriente son considerados de fuente boliviana y están alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, y quienes paguen o remesen por dicho concepto, deberán proceder a la retención respectiva, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 843.

Los Estados Financieros de la gestión fiscal, base para la determinación de la base imponible del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), serán expresados en moneda constante en función a la nuevas disposiciones dictadas por el SIN (D.S. 29387 de 19/12/07, Resoluciones Normativas de Directorio y las Normas Contables 3 y 6 modificadas por el Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Colegio Nacional de Auditores).

7. IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

7.1 OBJETO:

El artículo 79 de la Ley No.843 crea en todo el territorio del país el Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplica sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles, situados o colocados en el territorio del país.
- b) Las importaciones definitivas de bienes muebles.

Productos gravados con tasas porcentuales sobre su precio.

PRODUCTO	ALÍCUOTA %
• Cigarrillos rubios	50
• Cigarrillos negros	50
• Cigarrillos y tabacos para pipas	50
• Vehículos y automotores	18

En el caso de vehículos automotores de pasajeros y carga de alta capacidad de volumen y tonelaje, de acuerdo a los límites que defina el reglamento, el impuesto se determinará aplicando una tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO).

Según la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0043-13 de 20 de diciembre de 2013, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos, señalados en los incisos a) y b) del artículo 81 de la Ley 843 (Texto ordenado vigente), deberán tributar este impuesto por los productos gravados con tasas específicas por unidad de medida, a partir del 1 de enero de 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Productos gravados con tasas específicas por unidad de medida:

PRODUCTO	UNIDAD DE MED	
BS.		
- Chicha de maíz	Litro	0.75
- Alcoholes		Litro
1.43		
- Cervezas con 0.5% o más grados volumétricos		Litro
3.17		
- Vinos y Singanis		Litro
2.92		
- Bebidas fermentadas y vinos espumosos		Litro
2.92		
- Licores y cremas en general	Litro	2.92
- Ron y Vodka		Litro
2.92		
- Otros aguardientes		Litro
2.92		
- Whisky		Litro
12.15		
- Bebidas energizan té	Litro	
4.24		

Estas tasas se actualizarán anualmente en relación a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda.

Se establece que el Impuesto a los Consumos Específicos sobre la Chicha de Maíz es de dominio tributario municipal. La dirección General de Impuestos Internos fiscalizará la

correcta aplicación de este impuesto. Pudiendo intervenir para asegurar la eficacia del proceso recaudatorio, inclusive efectuando los cobros por cuenta del Gobierno Municipal, sin costo para el mismo.

A los fines de la Ley No. 843, se considera venta la transferencia de bienes muebles, a cualquier título. Asimismo, se presumirá salvo prueba en contrario que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la venta de los respectivos productos gravados, como así también la mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica o locales de fraccionamiento o acondicionamiento.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, a los bienes importados en el objeto de este impuesto, los bienes importados por las misiones diplomáticas y sus miembros acreditados en el país, organismos internacionales y sus funcionarios oficiales, inmigrantes y pasajeros en general, cuando las normas vigentes les concedan franquicias aduaneras.

7.2 SUJETO:

Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Los fabricantes y /o las personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a éstos. De acuerdo a la definición dada en el artículo 83°- .

A los fines de este impuesto se entiende que es fabricante, toda persona natural o jurídica que elabora el producto final detallado en el anexo I que se refiere el inciso a) del artículo 79°. De esta Ley.

En los casos de elaboración por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también sujetos del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

- b) Las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Facultase al Poder Ejecutivo a incorporar como sujetos pasivos del tributo a otros no previstos en la enumeración precedente, cuando se produzcan distorsiones en la

comercialización o distribución de productos gravados y que hagan aconsejable extender la imposición otras etapas de la comercialización.

7.3 NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE:

El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, en la fecha de la emisión de la nota fiscal o de la entrega de la mercadería, lo que se produzca primero.
- b) Por toda salida de fábrica o depósito fiscal que se presume venta, de acuerdo al artículo 80° de esta Ley.
- c) En la fecha que se produzca el retiro de la cosa mueble gravada con destino a uso consumo particular.
- d) En la importación, en el momento en que los bienes sean extraídos de los recintos aduaneros mediante pólizas de importación.

a. Vinculación económica:

Cuando el sujeto pasivo del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquel en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo el organismo encargado de la aplicación de este gravamen exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente norma legal.

7.4 BASE DE CÁLCULO:

La base de cálculo estará constituida por:

I. Para productos gravados por tasas porcentuales sobre su precio neto de venta:

- a) El precio neto de la venta de bienes de producción local, consignado en la factura, nota fiscal o

Documento equivalente, la que detallará en forma separada el monto de este impuesto.

- b) En el caso de bienes importados, la base imponible estará dada por el valor CIF más gravamen arancelario.

- c) Establecido por la liquidación o, en su caso, la reliquidación aceptada por la Aduana respectiva, más el importe de los derechos de impuestos aduaneros y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

El impuesto al Valor Agregado y este impuesto no forman parte de la base de cálculo.

II. Para productos gravados con tasas específicas:

- a) Para las ventas en el mercado interno, los volúmenes vendidos expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del artículo 79° de la Ley 843
- b) Para las importaciones definitivas, los volúmenes importados expresados en las unidades de medida establecidas para cada producto en el anexo del artículo 79°. Según documentación oficial aduanera.

El Impuesto a los Consumos Específicos, debe consignarse en forma separada en la factura o nota fiscal, tanto en los casos de productos gravados con tasas porcentuales como con tasas específicas. En los casos de importación de productos gravados con este impuesto, éste deberá ser consignado por separado en la póliza de importación.

7.5 ALÍCUOTAS - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO:

Los bienes detallados en el anexo al que se refiere en el inciso a) del artículo 79° de la Ley No 843, están sujetos a las alícuotas y tasas específicas consignadas en el citado anexo.

El impuesto se determinará aplicando las alícuotas y tasas específicas mencionadas a la base de cálculo indicada en el artículo 84° de la Ley No. 843.

No están alcanzadas por este impuesto las exportaciones.

7.6 LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO:

Los sujetos pasivos señalados en el inciso a) del artículo 81 de la Ley No. 843 (Texto ordenado vigente), liquidarán y pagarán el Impuesto a los Consumos Específicos de

acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 85 de esta Ley , mediante declaraciones juradas, por periodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal.

7.7 CONTABILIZACIÓN:

Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Específicos deberán llevar en su contabilidad una cuenta principal denominada “Impuesto a los Consumos Específicos “, en la que se acreditarán el impuesto recaudado y debitarán los pagos realizados efectivamente. El Servicio de Impuestos Nacionales, a través de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0001-07 de 2 de enero de 2007, dio a conocer las condiciones de expendio y circulación de bienes de producción nacional gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos, que en su parte resolutive dice:

Artículo 1.- (Objeto) Establecer en forma específica el deber formal que tienen los sujetos pasivos o terceros responsables que comercializan productos nacionales gravados con el ICE en el mercado interno o con destino a su exportación, de imprimir información de interés tributario en las etiquetas o envases unitarios de uso final, tales como bebidas refrescantes en general, la cerveza, alcoholes potables fraccionados o no, otras bebidas alcohólicas como los vinos, singanis, aguardientes y licores, los cigarrillos, cigarrillos y otros derivados del tabaco.

Asimismo, establecer la obligación de proporcionar información oportuna cuando los productos detallados precedentemente, sean comercializados o circularizados mediante cisternas.

Artículo 2.- (Obligación de Impresión) Independientemente de la información requerida o establecida para las etiquetas en las normas específicas, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a los Consumos Específicos, deberán hacer imprimir en las etiquetas o en parte visible de los envases unitarios acondicionados para el consumo final de los productos gravados con este impuesto, la siguiente información:

I. Información General.-

- a) Número de Identificación Tributaria (NIT)
- b) Nombres y Apellidos o Razón Social del productor o fraccionador según corresponda.
- c) Dirección actualizada del centro de producción, señalando la ciudad de procedencia.

II. Información Específica:

- a) Leyenda "Exportación" para los productos con destino a la exportación o su comercialización en tiendas libre de impuestos (Dutty Free).
- b) Leyenda "Mercado Interno" para productos cuyo destino final sea el mercado interno.
- c) Número y Origen del Expediente o Certificado de Genuinidad emitido por el Organismo Competente de Salud, correspondiente al preparado a base de frutas, que respalde la autenticidad de la FRUTA NATURAL en base a la cual se elabora la Bebida Refrescante.
- d) Porcentaje de Pulpa (Masa / Masa), conferido al Producto Unitario Final.
- e) Número y Origen del expediente o certificado emitido por el organismo competente de salud que determine la cualidad del agua que se comercializa en el mercado interno o externo, de modo que quede claramente establecido en éstos la ausencia de edulcorantes, saborizantes, agentes carbonatadores y otros agentes químicos que alteren manifiestamente la calidad físico - química natural del agua.
- f) Especificar al margen de la marca comercial, el tipo de cerveza contenido en el envase unitario destinado al uso final, haciendo referencia al tipo de mosto que dio origen a dicha cerveza.
- g) Grado Alcohólico, G.L.

La información señalada en el inciso **a)** del presente párrafo se aplica tanto a los

productores como a las personas naturales o jurídicas que vendan y las que compren productos gravados con el ICE para su exportación, debiendo asegurarse que los mismos lleven en la etiqueta o envase unitario la leyenda "Exportación".

La información que se detalla en los incisos **a)** y **b)** de este párrafo, deberá ser impresa en un lugar visible e identificable a simple vista no debiendo ser menor a 7 cm. de largo y 1,5 cm. de ancho, para todos los rubros productivos vigentes en el Impuesto a los Consumos Específicos; excepto para la comercialización de cigarrillos, los cuales dadas las particularidades de sus envases unitarios destinados al uso final, deberán imprimir en cada etiqueta o envase unitario destinado al uso final la misma leyenda "Exportación", en letras tipo arial o similar, en mayúsculas y con negrilla y el tamaño de la fuente debe ser mínimo 11 en la escala computacional. La información de los incisos **c)** y **d)** se aplica a los productores nacionales que comercialicen en el mercado interno o para exportación bebidas refrescantes denominadas de acuerdo a las normas bolivianas N° 36007 y N° 314001, Zumos (Jugos) de Fruta o Néctares.

La información del inciso **e)** se aplica a los productores nacionales los cuales comercializan en el mercado interno o para exportación bebidas refrescantes denominadas Aguas Naturales,

La información de los incisos **f)** y **g)** se aplican a la cerveza de producción nacional.

III. Diseño y Arte:

El formato, color, diseño de las etiquetas o el envase unitario de uso final, además de la ubicación de la información señalada se sujetará a las necesidades e imagen que desee darle el productor y/o fraccionador, debiendo en todos los casos cumplir lo estipulado en la presente Resolución Normativa de Directorio.

Artículo 3.- (Venta de alcoholes en Cisternas)

Los productores nacionales de alcoholes que comercializan dicho producto hacia el mercado interno o para su exportación haciendo uso de cisternas, deberán comunicar este hecho mediante nota escrita a la Gerencia Distrital, Graco o Unidad Local de su

jurisdicción con una anticipación de 72 horas previas al carguío y salida del alcohol de las plantas productoras, la misma que además deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o Razón Social del Productor.
- b) Número de Identificación Tributaria del Productor.
- c) Dirección Actualizada.
- d) Fecha prevista para el envío.
- e) Número de Identificación Tributaria o Documento de Identidad del comprador.
- f) Nombres y Apellidos o Razón Social del comprador.
- g) Volumen Total de Alcohol previsto, sujeto a transporte.
- h) Número de envíos o Partidas y Volumen por partidas, sujetos a transporte.
- i) Grado Alcohólico G.L. previsto a 15° C, sujeto a transporte.

Recibida esta nota escrita, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá designar a funcionarios de la Administración Tributaria para verificar y validar si la información provista por el contribuyente en la nota anterior, corresponde con los registros del llenado del cisterna y las actas internas de carguío con los que sale cada partida de alcohol informada. Dichas actas de salida también deberán contener datos relativos al Peso Bruto, Tara del Camión Cisterna y Peso Neto Final del alcohol sujeto a transporte.

La información sobre el Volumen de Alcohol sujeto a comercialización comunicada formalmente a la Administración Tributaria mediante nota escrita, debe ser coincidente con los documentos de venta, las actas internas de carguío y otros registros internos de la contabilidad del productor y el Volumen Real determinado por el SIN en operativos de control, admitiéndose un margen de tolerancia no superior al 0,5 %.

Las diferencias materiales que se detecten como resultado de los operativos de control de la Administración Tributaria, darán lugar a la aplicación del concepto de deuda tributaria, así como a las sanciones dispuestas por la Ley N° 2492 de 2 de Agosto de 2003, y demás normativa tributaria reglamentaria.

Artículo 4.- (Régimen Sancionatorio)

- I. Se incorporan como puntos 4.4, 4.5 del numeral 4 y 5.5 y 5.6 del numeral 5 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, referido al detalle de DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO - CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL, los siguientes:

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL	
CONCEPTO	Personas naturales	Personas jurídicas
4.4 Proporcionar toda la información en la forma requerida y establecida en norma específica para la comercialización de	500 UFV	500 UFV
4.5 Proporcionar Información veraz y fidedigna, sobre los volúmenes de alcohol sujetos a comercialización; admitiendo un	2.000 UFV	2.000 UFV
5.5 Imprimir información de interés tributario en las etiquetas comerciales o	100 UFV Por cada envase	100 UFV Por cada envase unitario.
5.6 Comunicación mediante carta de comercialización de alcohol hacia el mercado interno o para su exportación	2.500 UFV Por cada camión Cisterna.	2.500 UFV Por cada camión cisterna.

II. A partir del 1 de enero de 2007, las sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales señaladas en los puntos 5.1 y 5.2 del numeral 5 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 010-0021-04 quedarán sin efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 5.- (Formulario 185)

A partir de la vigencia de la presente disposición los contribuyentes obligados a la presentación del formulario 185, no deberán llenar la información sobre timbres de control fiscal en las casillas destinadas a este concepto.

Este formulario permanece vigente así como los plazos de presentación establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-18-97 del 29 de Enero de 1987 y la Resolución Administrativa N° 05 - 95 - 87 del 24 de marzo de 1987.

La Administración Tributaria de forma gradual y por rubro productivo, sustituirá el Formulario 185, por la Declaración Jurada "Parámetros de Producción" de modo que con la misma se establezcan labores de Monitoreo y Control Técnico más eficientes que las obtenidas con los timbres.

Artículo 6.- (Disposición final) A partir de la vigencia de la presente disposición normativa, se suprime la impresión y entrega de timbres, además de la autorización de la impresión de etiquetas por la Administración Tributaria para los productos nacionales, que se comercialicen en el mercado interno o con destino a la exportación.

Los timbres entregados para la producción nacional antes de la promulgación de la presente RND podrán ser utilizados en su forma actual hasta el 31 de diciembre de 2006. Los saldos de timbres no utilizados, deberán ser devueltos hasta el día 31 de enero de 2007, en las Gerencias del SIN de su jurisdicción.

Las empresas que tengan en existencia etiquetas impresas autorizadas por la Administración Tributaria para productos nacionales, podrán utilizar dichas etiquetas hasta su total agotamiento, siempre y cuando mediante nota comuniquen a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción hasta el 31 de enero de 2007, la cantidad exacta de etiquetas que tengan en existencias y la fecha probable para su agotamiento, a este efecto, deberán adjuntar el inventario correspondiente. A partir del agotamiento de estos mecanismos de control, deberán utilizar etiquetas impresas con todas las especificaciones establecidas en la presente norma.

La Resolución Normativa de Directorio No.10-0013-08 de 04/04/08 aprueba el formulario 630 Declaración Jurada "Parámetros de Producción", como instrumento de control fiscal, mediante el cual los sujetos pasivos del ICE. Que elaboran bebidas refrescantes en envases herméticamente cerrados, proporcionarán a la Administración Tributaria registros sistematizados y validados de parámetros específicos de producción.

Son sujetos pasivos de la presente RND que aprueba el formulario 630 DDJJ, los productores nacionales cuya actividad este dirigida a la elaboración y comercialización en el mercado interno o para la exportación de los productos finales caracterizados en el Arancel Aduanero de importaciones de acuerdo a las siguientes partidas arancelarias:

- I. Aguas, incluidas el agua mineral y la gaseada con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada y demás bebidas no alcohólicas comprendidas en la partida arancelaria 22.02
- II. Zumos (jugos) de fruta de la partida arancelaria 20.09
- III. Aguas naturales comprendidas en la partida arancelaria 22.01

El formulario 630 debe ser llenado y enviado a través del Portal Tributario.

El plazo establecido por la Administración Tributaria para el llenado y envío del formulario 630 DDJJ por periodo fiscal, vence a los veinte (20) días de concluido el mes por el que se declaran los parámetros de producción.

El incumplimiento referido al plazo de llenado y envío del formulario 630, constituye una contravención tributaria.

8. IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

8.1 CREACIÓN Y VIGENCIA:

La Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea el Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicara durante treinta y seis (36) meses.

El Decreto Supremo N° 28815 tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006.

8.2 APLICACIÓN Y SUJETOS PASIVOS:

El impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda

extranjera, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidos las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro mencionadas anteriormente, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo - incluso a través de movimientos de efectivo y su instrumentación jurídica; al momento de realizarse cada pago u transferencia en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este inciso no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación – TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento efectuada en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al inciso b) precedente.

d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo incluso a través de movimientos en efectivo- y su instrumentación jurídica; al momento de la entrega del dinero o del pago o transferencia respectivo, efectuado en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

e) Tratándose de transferencias e envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos; al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas, jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación - TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior u exterior del país; al momento de cada recepción o entrega de fondos en moneda

extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la alícuota del ITF sea aplicará en forma doble a fin de abonarse el

Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas que operan el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador). Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) cualquier otra actividad o servicio.

g) Tratándose de Depósitos a Plazo Fijo – DPF constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda

Extranjera, en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras al momento de la redención y pago definitivo del DPF. No constituyen objeto de este impuesto, las renovaciones automáticas o solicitadas expresamente por el tenedor del DPF.

En caso de existir redención parcial del DPF, el Impuesto se pagará sobre el monto bruto redimido.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, tenedores del DPF.

h) En el caso de participación en Fondos de Inversión constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda

extranjera, en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores; al momento del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas participantes del Fondo de Inversión.

En todos los casos tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, jointventures u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

8.3 SUJETOS PASIVOS:

Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares o propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza y ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o sus rendimientos en fondos de Inversión, a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

8.4 BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA:

La Base imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este impuesto.

La alícuota del Impuesto es del 0.15%' (cero punto quince por ciento), durante los treinta y seis (36) meses de su aplicación.

Para efectos de la determinación del ITF, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra de la moneda extranjera publicado por el Banco Central de

Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto el último publicado.

8.5 RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO:

I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:

a) Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 2 de la Ley N° 3446. Además, por las débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario mencionados en el inciso i) del Artículo 9 de 1ª Ley N° 3446.

b) Las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N° 3446.

c) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores, por las operaciones señaladas en el inciso h) del Artículo 2 de la Ley N° 3446, al momento de realizar la liquidación del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos, mediante cualquier instrumento de pago, no correspondiendo en este caso la retención del Impuesto cuando se debite de la cuenta del fondo de inversión por parte del banco pagador.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria en la forma y condiciones que establezca, el del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN mediante Resolución. El paso por el agente de retención y/o percepción se registrará a lo dispuesto en el Parágrafo XII del Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 3446, será contribuyente del Impuesto; si este contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción emita la retención o percepción a que está obligado, conforme al Numeral 4 del Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003- Código Tributario Boliviano.

III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate, documentos que se entregarán al cliente de acuerdo a normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financiera y la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada. En el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las retenciones y percepciones del ITF deberán constar en el Estado de Cuentas.

IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.

V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con dos (2) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito de redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a cinco (5). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs 0,10 (Diez centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a retener o percibir el impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

En la atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en bolivianos, el agente de retención o percepción deberá determinar el impuesto, sin redondear, en la moneda extranjera que corresponda y retenerlo o percibirlo, debiendo luego aplicar a ese importe,

sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en bolivianos se aplica el redondeo, descrito en el párrafo anterior.

VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque mas dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612 del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615 del Código de Comercio.

b) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.

En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos según en el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.

c) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 602 del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque del importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

d) Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos

referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.

VIII. Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.

IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio de compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo, únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

X. Cuando el agente de recepción o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad de contribuyente, compensará

dichos pago con los montos diarios que por el mismo impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponde efectuar, en la misma quincena y por el mismo impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria, por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

XI. En el caso de retenciones judiciales o administraciones en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, respecto a cualquier moneda extranjera, el impuesto se aplicara al momento de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca el SIN mediante Resolución expresa. El Pago del impuesto será realizado en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca el SIN mediante Resolución expresa.

XIII. Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados por el SIN mediante Resolución expresa.

En lo que corresponda las disposiciones del presente Artículo, son también aplicables a las Sociedades Administradores de Fondos de Inversión.

8.6 ARTICULO 8 ACREDITACIÓN:

Los importes efectivamente pagados por el sujeto pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

8.7. EXENCIONES:

I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley N° 3446, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas.

Esta exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de boletas de pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de exención se aplicará el Clasificador Institucional el Sector Público.

b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos

c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales sean individuales, indistintas o conjuntas; en Moneda Extranjera o Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o débito sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

d) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.

e) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de

intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

f) La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones- AFP y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Esta exención alcanza a la redención de DPF v rescate de cuotas de participación de fondos de inversión efectuados por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

g) Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.

h) Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre si, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y toda otra transacción. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.

Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley del Mercado de Valores mantienen con el sistema financiero y con el Banco Central de Bolivia correspondientes a cuentas de inversión pertenecientes a terceros. Esta exención no alcanza a las cuentas propias utilizadas para su funcionamiento.

i) Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.

j) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable y para el cumplimiento de sus fines. Esta exención no alcanza a los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y a los pagos efectuados por cuenta de estos.

k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP.

l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el SIN.

m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósitos de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.

o) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses colocados a un plazo mayor a trescientos sesenta (360) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento.

p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.

q) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por agencias de cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, cuando los recursos depositados en

esas cuentas estén orientados a los fines establecidos por los referidos conventos, aclarando que los débitos y créditos por concepto de gastos y comisiones de las entidades ejecutorias locales se encuentran alcanzados por el ITF.

r) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en fondos de inversión de personas naturales sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo de dicha cuenta de participación, al momento inmediatamente anterior al rescate sea menor o igual a \$us.2.000.- (DOS MIL 00/100 DORALES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los incisos a), b), f), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q) del Parágrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el SIN.

En el caso de las cuentas indicadas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), el SIN establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

III. Las cuentas exentas citadas en los incisos f), h), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

8.8 AUTORIZACIÓN:

Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el Artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) del Parágrafo l), deberán ser autorizadas en forma específica por SIN; las referidas en los incisos c), d), e), g) h), l) segundo párrafo o), p) y r) serán autorizadas con carácter genérico por el SIN.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida la autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la

comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos por el SIN mediante Resolución.

8.9 APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN:

I. El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el SIN, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante Resolución comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el SIN haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.

II. Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

8.10 RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO:

EL SIN establecerá, mediante Resolución, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del ITF, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

8.10.1 AGENTES DE INFORMACIÓN:

Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Artículos 71 al 73 del Código Tributario Boliviano, debiendo el SIN establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

8.10.2 DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO:

Conforme al mandato del Artículo 11 de la Ley N° 3446, el producto de la recaudación del ITF no es coparticipable y será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Del trabajo realizado se concluye los siguientes aspectos:

- La contabilidad tributaria permite establecer un control riguroso sobre cada uno de los recursos y las obligaciones tributarias de la organización.
- Efectuar el registro, en forma clara y precisa, todas las operaciones tributarias efectuadas por la organización durante el ejercicio fiscal.
- Proporcionar, en cualquier momento, una imagen clara, verídica y actualizada de la situación financiera y tributaria que posee la organización
- Prever con anticipación el futuro tributario de la organización, previendo las obligaciones estudiadas en el presente trabajo de investigación.
- Servir como comprobante y fuente de información, ante terceras personas, de todos aquellos actos de carácter jurídico de las obligaciones tributarias emanadas de las actividades de la organización.
- Las normas tributarias estudiadas son conceptos y definiciones incluidos en la doctrina contable, los mismos que constantemente deben ser actualizadas de acuerdo a normativa internacional y pueda ser aplicable en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- AUTORIDAD DE IMPUGNACION TRIBUTARIA. (2015). CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO. IRO. BOLIVIA: BOLIVIA MISIONEROS.
- FOWLER, N. (1998). *CONTABILIDAD VERSUS IMPUESTOS*. BUENOS AIRES, ARGENTINA : LA LEY.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2004). DISPOSICIONES GENERALES . REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO , DS No 27310. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2012). CODIGO DE COMERCIO BOLIVIANO . LEY No 14379,907. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2012). CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL D.S 5315, REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2012). LEY GENERAL DE ADUANAS . LEY No 1990 , LEY GENERAL DE ADUANAS Y REGLAMENTO (AIT). LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2012). LEY GENERAL DEL TRABAJO . LEY No1182, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRABAJO. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *CODIGO TRIBUTARIO LEY No 843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS,2311,158*. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *DISPOSICIONES GENERALES LEY No 843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS 2311.19-20*. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *IMPUESTO ALAS TRANSACCIONES . LEY No 843 y DECRETOS REGLAMENTARIOS ,2311,121-127*. LA PAZ, BOLIVIA : GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *IMPUESTO ALAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF) LEY No 843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS , 2311,235-238*. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS LEY No843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS ,2311.139-145*. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *OTRAS LEYES CON CONTENIDO TRIBUTARIO . LEY No843 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS , 2311,283-291*. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. (2015). *REGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RC-IVA .LEY No843 Y DECRETOS*

REGLAMENTARIOS ,2311,11-20. LA PAZ, BOLIVIA: GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.

LOPEZ , S. (2000). *FLUCTUACIONES MONETARIAS Y ESTADOS CONTABLES*. BUENOS AIRES, ARGENTINA : MACHI.

SIERRA MEJIA, H. (1998). *EL DERECHO Y EL REVES DEL IMPUESTO*. COLOMBIA: SEÑAL.